

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, -4 MAYO 1998

VISTO la Ley Provincial N^o 389; y

CONSIDERANDO:

Que la misma consagra para nuestra Provincia el Régimen Unico de Pensiones Especiales.

Que a efectos de lograr su implementación de una forma armónica, resulta necesario dictar su reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar el presente por imperio del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1^o.-Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 389, acorde al Anexo I que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2^o.-Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

D E C R E T O N^o **854/98**

gsa
DR. RUBEN OSVALDO RAFAEL
MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL

[Signature]
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

B-8

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

A N E X O I DECRETO No 854/98

ARTICULO 1º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.-A los efectos de la obtención de los beneficios de la Ley Provincial 389, los postulantes deberán presentar como complemento de lo indicado en la norma:

a) Para la obtención de Pensión por Vejez:

1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

b) Para la obtención de Pensión por Discapacidad:

1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

Si correspondiere, será suscripta por el responsable legal del postulante.

c) Para la obtención de Pensión a Menores Desamparados:

1.- Copia fiel de D.N.I.

2.- Copia fiel de Resolución Judicial por la cual se acredita la guarda o disposición similar, respecto del menor.

3.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C. del mayor citado en el punto anterior.

4.- Declaración jurada de encontrarse dentro de lo preceptuado en los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la Ley Provincial 389.

La misma será suscripta por el representante legal del postulante.

d) Para la obtención de Pensión Graciable:

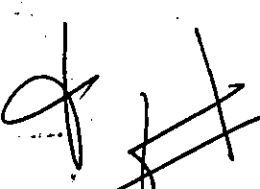
1.- Copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C.

2.- Documentación que avale lo indicado en el artículo 3 inciso d) de la Ley Provincial 389.

La autoridad de aplicación, por intermedio de las áreas pertinentes, podrá solicitar información al: Registro de la Propiedad Inmueble, Registros de la Propiedad Automotor, Habilitaciones Comerciales, ANSES, Instituto Provincial de Previsión Social y/o cualquier otro organismo que considere pertinente.

ARTICULO 5º.-Sin reglamentar.-

ARTICULO 6º.-A los efectos del artículo 6º segundo párrafo, de la Ley Provincial 389, luego de recabada toda la documentación e informes de rigor, y si la petición encuadrara en la normativa, se remitirán los actuados a la Legislatura Provincial a los


EDÉN OSVALDO RAFAEL
MINISTRO DE SALUD
Y ACCIÓN SOCIAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

854/98

efectos de la sanción de la ley de otorgamiento.

ARTICULO 7º.-Sin reglamentar.-

ARTICULO 8º.-El registro de Beneficiarios contendrá: número de expediente por donde tramitó el beneficio, número de D.N.I., L.E. o L.C. del beneficiario; número de ley provincial o resolución ministerial por el cual se otorgó el beneficio y tipo de pensión. La Autoridad de Aplicación podrá establecer demás recaudos y contenidos a los efectos de la correcta inscripción y control de dicho Registro.

ARTICULO 9º.-La Autoridad de Aplicación, por intermedio de las áreas de su jurisdicción podrá solicitar actualización de documentación.

ARTICULO 10º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 11º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 12º.-A los fines del artículo 12 de la Ley Provincial 389, la Autoridad de Aplicación por intermedio del área pertinente notificará mensualmente los beneficiarios inscriptos en el Registro creado al efecto, al Registro Civil, organismo éste que informará a aquella autoridad, dentro de los tres (3) días, los fallecimientos de beneficiarios.

ARTICULO 13º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 14º.-La Autoridad de Aplicación extenderá a favor de los peticionantes y/o beneficiarios las constancias pertinentes a los fines del artículo 14 de la Ley Provincial 389.

ARTICULO 15º.-En el caso del artículo 15 de la Ley Provincial 389, la transferencia deberá solicitarse adjuntando además de las exigencias allí indicadas, copia fiel de D.N.I., L.E. o L.C., todo en un plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 16º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 17º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 18º.-Sin reglamentar.

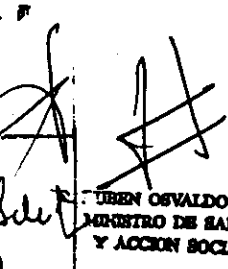
ARTICULO 19º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 20º.-El carnet referido en el artículo 20 de la Ley Provincial 389 indicará número de beneficiario que le corresponda en el Registro; su número de D.N.I., L.E. o L.C.; tipo de pensión al que ha accedido. La Autoridad de Aplicación podrá establecer demás recaudos y contenidos de dicha credencial.

ARTICULO 21º.-Sin reglamentar.

ARTICULO 22º.-Los beneficiarios podrán designar apoderados, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos. En caso de incapacidad mental, se seguirán los procedimientos que imponen nuestras leyes de fondo en la materia.

ARTICULO 23º.- La Comisión Evaluadora indicada en el artículo 23 de la Ley Provincial 389 se reunirá antes del treinta (30) de ju-


IBEN OSVALDO RAFAEL
MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*


854/98

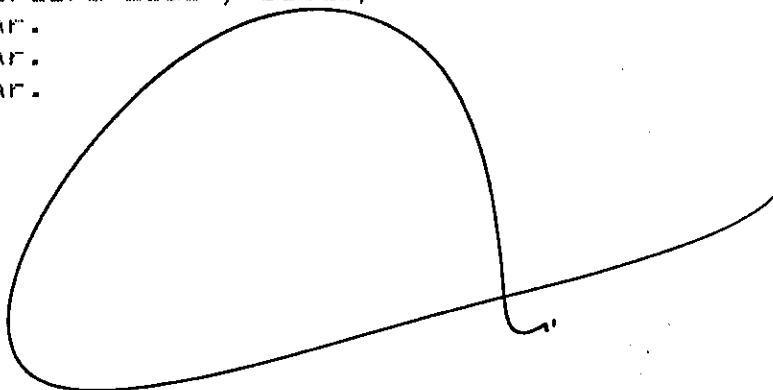
nio de 1998 a los fines indicados en dicha norma. El representan-
te por el Poder Ejecutivo Provincial será el Director Provincial
de Promoción Comunitaria, Tercera Edad y Discapacidad.

ARTICULO 24g.-Sin reglamentar.

ARTICULO 25g.-Sin reglamentar.

ARTICULO 26g.-Sin reglamentar.


RUBEN OSVALDO RAZAEL
MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

0
1
0

LEY PROVINCIAL N° 389

Sancionada el día 27 de Noviembre de 1997.

Promulgada el día 23 de Diciembre de 1997.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

REGIMEN UNICO DE PENSIONES ESPECIALES

« CAPITULO I

Conceptos, Alcances y Beneficios

ARTICULO 1°- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Atlántico Sur, un Régimen Unico de Pensiones Especiales (R.U.) con los beneficios de carácter tuitivo.

ARTICULO 2°- Las pensiones referidas en el artículo 1°, se imparten de los programas correspondientes, según las siguientes categorías encuadrados bajo el régimen previsional dado por la Ley Territorial modificatorias:

- a) Vejez;**
- b) personas con discapacidad;**
- c) menores desamparados;**
- d) graciabiles;**
- e) ex-combatientes.**

ARTICULO 3°- Además de las prescripciones contenidas en la presente Ley serán beneficiarios a pensiones especiales por:

- a) Vejez: aquellas personas que tuvieren más de sesenta y cinco años;**
- b) discapacidad: aquellas personas que se encuentren encuadrada en la Ley Provincial N° 48 y sus modificatorias, de acuerdo a los requisitos:**

- 1- Los menores de edad que padezcan una incapacidad física o permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento de su capacidad de auto-desenvolvimiento, cualquiera sea la causa;**
- 2- los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;**
- c) menores desamparados: aquellos menores de padres fallecidos.**

B-8
Mo. este

que hubieren quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; hasta los dieciséis (16) años de edad. En este caso el beneficio será abonado, al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del menor;

d) **graciables:** aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que no gozaren de beneficio previsional alguno, cuando posean las edades límites acordadas en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias.

ARTICULO 4°. Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 1°, cuando reúnan la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial; elaboración del informe socio-económico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;

b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial;

c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados; en caso de menores, residencia de los padres;

d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público, nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;

e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquéllos que pudieren corresponderle en concepto de pensión;

f) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informes al Juzgado competente.

CAPITULO II

Naturaleza de la Prestación

ARTICULO 5°. Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores, a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.

ARTICULO 6°. Las pensiones especiales serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial, previo asesoramiento técnico del Ministerio de Salud y Acción Social.

Las pensiones a que se alude en el artículo 2°, inciso d), de la presente, serán propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura Provincial, las que serán aprobadas mediante ley, por los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Cuerpo.

ARTICULO 7°. Las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirán en:

a) El monto de la pensión de Régimen Único será del cincuenta por ciento (50%) por todo concepto de la Categoría 10 P.A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial;

b) el responsable del menor cuya guarda se hubiere otorgado, percibirá el treinta y cinco por ciento (35%) de la Categoría mínima de la Administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad;

c) el monto de las pensiones especiales consistirá en el equivalente al monto neto percibido por la Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 8°. Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta Ley, el Ministerio de Salud y Acción Social, el que llevará un registro actualizado de los beneficiarios.

ARTICULO 9°. La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

En cualquier caso el Ministerio de Salud y Acción Social podrá proceder a la revisión del acto que otorgue una pensión del presente régimen.

ARTICULO 10°. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

a) Controlar periódicamente, la persistencia de la discapacidad; presentación y dictamen de la Junta Médica cada doce (12) meses -si no fuera definitiva-;

b) verificar anualmente la permanencia de la situación económica existente al momento del otorgamiento del beneficio.

La autoridad de aplicación se expedirá a través de un informe, de acuerdo a la regularidad que establezca la reglamentación de la presente;

c) proponer al Poder Ejecutivo Provincial anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta Ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;

d) efectuar un relevamiento completo al momento de ser sancionada la presente, de las pensiones asignadas anteriormente, unificándolas al nuevo régimen y de acuerdo a su actual situación económica (exceptuando las asignadas por menor discapacitado con escasa residencia).

La autoridad de aplicación podrá caducar las pensiones que no se encuentren en la evaluación anual;

e) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas.

ARTICULO 11°. Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 12°. Las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informarán a la autoridad de aplicación de la presente Ley, el fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen estatuido por la presente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, a efectos de dar la baja del registro de beneficiarios y suspender en forma inmediata los pagos.

CAPITULO IV

Régimen Financiero

ARTICULO 13°. Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) De lo asignado por el Poder Ejecutivo Provincial en el presupuesto en ejercicio;

b) de lo que destinen las leyes especiales;

c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo Provincial y afectados a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 14°. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

CAPITULO V

Fallecimiento del Titular, Suspensión y Caducidad del Beneficio

ARTICULO 15°. En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

a) Acta de defunción del cónyuge;

b) acta de matrimonio;

c) el unido de hecho deberá acreditar mediante información sumaria haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años.

ARTICULO 16°. El pago de pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias;

a) Existencia de incompatibilidades con otros beneficios;

b) omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley o su reglamentación;

c) ausentarse de la Provincia, siempre que el alejamiento no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran obtenido previamente autorización del organismo de aplicación;

d) en el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a los establecimientos educacionales, se suspenderá temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esta obligación, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales;

e) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada;

f) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiere sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento;

g) si se comprobara fehacientemente en el beneficiario ebriedad consuetudinaria o practicarse la mendicidad, se le suspenderá el pago del beneficio por el término de tres (3) meses la primera vez y seis (6) meses la segunda.

ARTICULO 17°. La suspensión del pago de la pensión encuadrada en los casos señalados en el artículo precedente, como así también el relevamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe que acredite la causal invocada.

ARTICULO 18°. El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;

b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;

c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;

d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación;

e) cuando el pensionado adopte una actividad o sueldo, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le será reducida para que alcance el monto correspondiente;

f) en caso de los menores, por cumplimiento del límite de edad;

g) si se comprobara que el pensionado tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negare a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;

h) cuando el beneficiario dejare de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación;

j) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.